



RESOLUCIÓN 508/2020, de 21 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 24 LTBG

Asunto Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 207/2020).

Reclamación 207/2020

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 28 de noviembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga):

“EXPONGO: El 23 de febrero de 2017 se presentó y aprobó por mayoría absoluta: creación mesas de seguimiento de mociones aprobadas en Pleno.

“Transcurrido 2 años y 9 meses

“SOLICITO: Me informen si se han constituido dichas mesas de seguimiento y, en tal caso, quién o quienes las preside”.



Segundo. Con fecha 10 de enero de 2020 la persona reclamante presentó la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga):

“Expongo: El 28/11/2019, cursé instancia para me informaran de si se han constituido o no, las mesas de seguimiento de Mociones aprobadas por lo Plenos.

“Como que no: el motivo de no haberse constituido. Como que sí: quién o quienes las preside.

“Solicito: Como de seguir empecinado en vuestro pertinaz silencio administrativo y falta de transparencia.

“Deseo me expidan certificación silencio administrativo”.

Tercero. El 10 de marzo de 2020 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación, presentada el 2 de marzo de 2020 en el Registro de entrada del Ayuntamiento reclamado, contra la respuesta recibida a la solicitud de información, en la que el interesado expone lo siguiente:

“EXPONE

“Aporto la siguiente documentación:

“1) El 28/11/2019, cursé petición al Negociado de Información para que me informaran si se habían constituido las mesas de seguimiento aprobadas en el Pleno del 23/02/2017 y quien o quienes las iban a presidir.

“2) El 03/01/2020, me dirigí al grupo municipal XXX Torremolinos.

“3) El 10/01/2020, volví a dirigirme al NI.

“4) El 30/01/2020, recibí Decreto no 465 fechado el 22/01/2020 y no salida 1394.

“5) El 31/01/2020, volví a dirigirme al grupo municipal XXX Torremolinos.

“En su virtud,



“SOLICITO, admitan este escrito y con él, mi petición de acceder a la información que demando sobre si el equipo de gobierno va a implementar o no esas mesas de seguimientos de Mociones aprobadas en los Plenos y, por consiguiente, a las designaciones de quienes van a presidir dichas mesas de seguimientos”.

Cuarto. Con fecha 8 de julio de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto, así como cuantos antecedentes, información o alegaciones se considere oportuno para la resolución de la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Quinto. El 27 de julio de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que remite el expediente completo. Entre los documentos, se incluye el Decreto 465 por el que se inadmite la solicitud ahora reclamada, invocando las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1 c) y e). El Decreto fue notificado, según consta en el expediente remitido, el 30/1/2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”.*

Por su parte, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...”.*



Según consta en el expediente y reconoce el reclamante, con fecha de 30 de enero de 2020 la entidad reclamada ofreció a la persona interesada respuesta a su solicitud de información de 28 de noviembre de 2019. No obstante, la reclamación no fue presentada hasta el 2 de marzo de 2020 en el Registro del Ayuntamiento, por lo que es había transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 LTAIBG para la interposición de la misma, según el cómputo establecido en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Procede pues su inadmisión a trámite por haber sido presentada fuera de plazo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) por denegación de información pública, por haberse presentado fuera de plazo, en los términos del Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente